



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0932-2005-PA/TC
SAN MARTÍN
RAMÓN FERNANDO ÁLVAREZ
ROCHA Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Landa arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ramón Fernando Álvarez Rocha y otros contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 113, su fecha 12 de julio de 2004, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de agosto de 2003, el recurrente, por su propio derecho, y en representación de diversas personas, interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Rioja, representada por su Alcalde, don Noé Hernández Izquierdo, con el fin de que se deje sin efecto legal la Resolución de Concejo N.º 006-2003-CM/MPR, de fecha 27 de mayo de 2003, por la cual se suspenden los efectos de la Resolución de Alcaldía N.º 269-89-A/MPR, del 11 de diciembre de 1989, que otorga a los servidores contratados y nombrados de la Municipalidad Provincial de Rioja un sueldo íntegro mensual o el 100 % de la Remuneración Total Mensual percibida por el trabajador, por cada año de servicios o fracción de tres meses, como indemnización compensatoria por tiempo de servicios; y la Resolución Municipal N.º 040-92-MPR, del 4 de marzo de 1992, que aprueba los acuerdos de la Comisión Paritaria del año 1992, en cuanto a bonificaciones, aguinaldos y premios pecuniarios que se detallan en el anexo de la mencionada resolución. Manifiesta que la resolución cuestionada es ilegal y violatoria de sus derechos constitucionales a la protección de los derechos adquiridos, a la irrenunciabilidad de derechos laborales y al debido proceso administrativo.

La emplazada propone la excepción de falta de legitimidad para obrar de los demandantes Mario Ismael Urbina Araujo, Wilson Gonzales Vallejos y Heulalio Rimarachín Guevara, por prestar servicios a la Municipalidad Provincial de Rioja en forma independiente, bajo la modalidad contractual de locación de servicios, la cual no genera vínculo laboral, menos el pago de beneficios sociales; y contesta la demanda argumentando que las resoluciones que invocan los demandantes son actos administrativos nulos de pleno derecho, porque no respetan el procedimiento establecido por el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Mixto de Rioja, con fecha 3 de diciembre de 2003, declara fundada la excepción propuesta y fundada la demanda, por estimar que la Resolución de Alcaldía N.º 269-89-A-MPR fue anulada después de más cinco años de la fecha de su expedición, pese a que había recobrado su vigencia y eficacia jurídica por la Resolución Municipal N.º 033-95-MPR, de fecha 24 de noviembre de 1995; que a la fecha ha transcurrido más de ocho años sin que haya sido impugnada, por lo que constituye un acto administrativo firme; que lo propio sucede con la Resolución Municipal N.º 040-92-MPR, de fecha 4 de marzo de 1992, puesto que se suspenden sus efectos después de más de 11 años de expedida.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que la intervención de la Contraloría General de la República tiene valor irrefutable (sic), sobre todo si no se han levantado los cargos señalados, por lo que las resoluciones expedidas son de favor y atentan contra las normas legales; que el artículo 37º de la Ley N.º 23853 señala que el personal de las Municipalidades pertenece al régimen de la actividad pública y tiene los mismos derechos y deberes de los trabajadores del gobierno central; que el artículo 54º, literal c), del Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala los montos correspondientes a la CTS, por lo que no es legal que decisiones unilaterales modifiquen normas de carácter nacional; que el artículo 44º del mismo decreto legislativo establece que las entidades públicas están impedidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el sistema único de remuneraciones, por lo que los acuerdos o pactos celebrados por la entidad edilicia y sus trabajadores son nulos porque atentan contra normas de orden público.

FUNDAMENTOS

1. La demandada sostiene que las resoluciones que invoca el demandante son actos administrativos nulos de pleno derecho, porque transgreden el procedimiento establecido por el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM.
2. Asimismo, cabe resaltar que este Tribunal ha establecido el criterio siguiente: que no basta la reunión de la comisión paritaria compuesta por los representantes del sindicato y funcionarios de la empleadora y que lleguen a un acuerdo, sino que se debe cumplir con la normativa vigente a la suscripción del convenio, artículo 25.º del Decreto Supremo N.º 003-82-PCM, que establecía de manera expresa que "(...) para que la fórmula de arreglo a que hubiera arribado la comisión paritaria entre en vigencia, deberá contar, bajo responsabilidad, con la opinión favorable de la Comisión Técnica a que se refiere el artículo 26º del presente Decreto Supremo (...)". Por lo tanto, no habiéndose probado el cumplimiento del mencionado requisito, la Resolución cuestionada no vulnera los derechos constitucionales invocados.
3. Es necesario agregar que el alegato del demandante, según el cual él y sus representados tienen un derecho adquirido, de ahí que corresponda su precedente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino porque la teoría de los derechos adquiridos, dentro del ámbito de la Constitución vigente, sólo alcanza a los derechos pensionarios, conforme se encuentra previsto en la Primera Disposición Final y Transitoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)